

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con el área competente para valorar los instrumentos de delito y para autorizar el pago del valor de las mercancías con orden judicial de devolución, en aplicación del artículo 27 de la Ley de los Delitos Aduaneros.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante RLDA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Intendencia N° 25-2013-SUNAT/4G0000, que aprueba la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G0000, denominada "Norma que Regula el Procedimiento de Adjudicación de Mercancías"; en adelante Norma N° 07-2013-SUNAT/4G0000.
- Resolución de Intendencia N° 068-2018-SUNAT/8B0000, que Aprueba la Norma que Regula el Procedimiento de Recepción, Almacenamiento, Custodia y Entrega de Bienes (versión 2); en adelante Procedimiento de Recepción de Bienes.

III. ANALISIS:

1. **¿Cuál es la unidad organizacional competente para efectuar la valoración o tasación de las mercancías que tienen la calidad de instrumento de delito aduanero y que han sido objeto de disposición anticipada, a efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la LDA y en el tercer párrafo del artículo 180 de la LGA?**

Antes de ingresar a analizar el tema de fondo de esta pregunta, cabe relevar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 85 del TUO de la LPAG, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, pudiendo ser reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan; precisándose además que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de sus atribuciones competenciales¹ entre los órganos y unidades orgánicas que la conforman, siguiendo los criterios establecidos en la misma ley².

Tal como se aprecia, es objeto del presente Informe establecer cuál es el órgano o la unidad orgánica competente para efectuar la valoración o tasación de los bienes considerados instrumentos de delito aduanero que han sido previamente dispuestos por la Administración

¹ Así lo ha señalado esta Intendencia Nacional en el Informe N° 224-2013-SUNAT/4B4000.

² En el artículo 85 del TUO de la LPAG se estipula que la desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal. Asimismo, se precisa que los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados; lo que implica que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones.

Aduanera, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27 de la LDA y 180 de la LGA.

En ese sentido, teniendo en cuenta el objeto principal de la presente consulta, corresponde señalar que, en principio, es la Gerencia de Organización y Procesos³ (en adelante GOP) la que resulta competente para pronunciarse sobre el particular, habida cuenta que es a ella a la que se le reconoce legitimidad para absolver las consultas que se formulen sobre el alcance y los contenidos -entre otros documentos o instrumentos de gestión institucional- de las disposiciones del ROF de la SUNAT; motivo por el cual esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, al atender esta consulta, tomará en cuenta la posición que sobre el particular hubiera vertido la GOP; recomendando al área consultante dirigirse a ella en caso lo estime conveniente.

Por otro lado, considerando que la consulta está referida a la aplicación de lo dispuesto por los artículos 27 de la LDA y 180 de la LGA, resulta conveniente tener en cuenta lo señalado por ambas normas. Así tenemos:

LDA

“Artículo 27. Pago del valor de mercancías con orden de devolución

*En caso de que se dispusiera la devolución de mercancías que fueron materia de adjudicación o destrucción, la Dirección General de Tesoro Público **asumirá el pago sobre la base del monto de la tasación del avalúo y los intereses devengados**, determinándose tres (3) meses calendario como plazo máximo para la devolución, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución judicial correspondiente”. (Énfasis agregado)*

LGA

“Artículo 180. Disposición de mercancías

*La Administración Aduanera puede rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y **las que hayan sido objeto de comiso aun cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite**.*

(...)

*De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, previa resolución de la Administración Aduanera que autorice el pago, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas **efectuara el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes que serán calculados desde la fecha de numeración**.*

***El Reglamento establece las pautas que debe seguir la Administración Aduanera para el ejercicio de esta facultad⁴**”. (Énfasis agregado)*

³ El artículo 60 del ROF de la SUNAT establece que la Gerencia de Organización y Procesos está encargada de evaluar y proponer la estructura orgánica y funcional de la institución (...). Asimismo, se encarga de brindar asesoría, asistencia y emite opinión técnica en los procesos de su competencia. Conforme al artículo 61 del ROF, son funciones de la GOP, entre otras, c) *Promover la mejora continua y calidad de los procesos a cargo de la institución, en coordinación con las áreas que correspondan; así como brindar la orientación y asistencia técnica requerida. d) Conducir los procesos de formulación, modificación, actualización y aprobación de los documentos o instrumentos de gestión institucional que, dentro del ámbito de su competencia, le correspondan, tales como el Reglamento de Organización y Funciones y el Texto Único de Procedimientos Administrativos, en coordinación y con el apoyo de los órganos y/o unidades orgánicas que correspondan(...); j) Absolver las consultas, formuladas por las unidades orgánicas, relacionadas a la interpretación sobre el alcance de los contenidos de los documentos o instrumentos de gestión institucional bajo su competencia.* (Énfasis agregado).

⁴ RLGA:

“Artículo 235. Disposición de mercancías y desconcentración de facultades

El remate, adjudicación, destrucción y entrega de mercancías al sector competente, a que se refiere el artículo 180° de la Ley, se ejecutará de acuerdo a lo especificado por el presente Reglamento, y según los procedimientos y requisitos que establezca la Administración Aduanera.

La SUNAT desconcentra entre sus dependencias la facultad de disponer de mercancías conforme a los establecido en el artículo 180° de la Ley”. (Énfasis agregado)

Como se indicó en los Informes N° 08-2018-SUNAT/340000 y 95-2019-SUNAT/340000, la incautación penal, que consiste en la privación de la posesión de un bien u objeto y su consecuente indisponibilidad y ocupación por la autoridad penal⁵, puede recaer tanto sobre bienes que constituyen o han constituido objetos de delito, como sobre los que han servido como instrumentos⁶ para su perpetración⁷, señalándose dentro de dicho contexto que:

“(…) conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la LDA, la Administración Aduanera es la encargada de la adjudicación o destrucción de los instrumentos provenientes de los delitos tipificados en dicha ley, para lo cual, una vez consentida o ejecutoriada la sentencia condenatoria y resuelto el decomiso de los instrumentos con los que se hubiera ejecutado el delito, previa notificación al interesado, puede adjudicar dichos bienes en favor de diversas entidades del Estado e instituciones asistenciales, educacionales, religiosas y otras sin fines de lucro oficialmente reconocidas; exceptuándose en su último párrafo a las mercancías a que se refieren los artículos 24 y 25 de esa misma ley”⁸. (Énfasis en el original).

Se concluye en el mencionado Informe N° 95-2019-SUNAT/340000, que conforme a lo previsto por los artículos 24 y 25 de la LDA, procede la destrucción y adjudicación de los bienes detallados en dichos artículos antes que exista sentencia penal consentida que determine su situación definitiva (disposición anticipada), considerando los criterios tenidos en cuenta para dicha autorización en los mencionados artículos; careciendo de sentido distinguir para ello entre mercancías e instrumentos de delito⁹.

Sin perjuicio de lo señalado, en el Informe N° 95-2019-SUNAT/340000, se ha precisado que respecto de la **valoración de los bienes incautados**, es necesario reconocer que existe diferencia entre mercancías e instrumentos de delito, entre otras razones, por el diferente momento en que se requiere conocer su valor; por ejemplo, para establecer la punibilidad del hecho presuntamente ilícito al momento de comunicarse la sospecha inicial simple al Fiscal competente solo se considera el valor de las mercancías objeto del delito¹⁰ y para proceder al pago del valor de dichos bienes con orden judicial de devolución en los casos en los que hubieran sido adjudicados de modo anticipado por la Administración Aduanera, las reglas de valoración aplicables serán las previstas en el RLDA¹¹.

En cambio, tratándose de la incautación de instrumentos de delito, no cabe que la Administración Aduanera proceda con anterioridad a su reconocimiento y avalúo (tasación); siendo que, en los casos en los que por mandato judicial se dispusiera la devolución de dichos bienes, corresponderá el pago sobre la base del monto de la *tasación del avalúo* que se efectúe en ese momento¹², debiéndose incluir los intereses devengados, de conformidad

⁵Véase el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, recuperado de internet: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d303ba804bbfb0b88be8db40a5645add/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_05_1512_10.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d303ba804bbfb0b88be8db40a5645add.

⁶ Objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución (por ejemplo, el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía).

⁷ “Cosas relacionadas”: las **piezas de ejecución** (medios u objetos a través de los cuales se llevó a cabo la comisión del delito) como **piezas de convicción** (cosas, objetos, huellas, vestigios materiales) que sirven para comprobar la existencia del hecho.

⁸ El artículo 24 de la LDA se refiere a las mercancías que deben ser destruidas, mientras que el artículo 25 establece aquellas que deben ser adjudicadas.

⁹ Es importante agregar que la opinión vertida, en cuanto a que en el ámbito de los artículos 23, 24 y 25 de la LDA, no tiene sentido diferenciar entre *mercancías* e *instrumentos de delito*, se sustenta, además, en lo señalado en el Informe N° 16-2014-SUNAT/5D1000. Las opiniones vertidas en los Informes N° 63-2014-SUNAT/4B4000 y 16-2014-SUNAT/5D1000 fueron puestas en conocimiento de las áreas de almacenes, a través del Memorándum Circular N° 35-2014-SUNAT/800000, expedido por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas.

¹⁰ Véase, además, el Informe N° 60-2014-SUNAT/5D1000.

¹¹ Se precisó en el Informe N° 95-2019SUNAT/340000 que “(…) el artículo 16 de la LDA establece que la determinación del valor de las mercancías será efectuada de conformidad con las reglas previstas en el RLDA, las que señalan que serán valoradas las mercancías extranjeras y las mercancías nacionales o nacionalizadas que hubieran sido extraídas del territorio nacional (mercancías objeto del delito), **situación que no aplica a los bienes que sirvieron de instrumento para la comisión del aludido ilícito**”. (énfasis agregado).

¹² Teniendo en cuenta que, salvo situaciones excepcionales, corresponde efectuar la tasación de los bienes que se tienen a disposición, puesto que normalmente en el informe de tasación se exige describir el bien con precisión, señalando sus

con lo establecido en la parte final del artículo 27 de la LDA y en el cuarto párrafo del artículo 180 de la LGA.

Respecto de una situación similar, que resulta plenamente aplicable al presente caso, con relación al órgano competente para realizar la valoración de los instrumentos de delito en el marco del numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 30131¹³, en el Informe N° 029-2014-SUNAT/1K2000, la Gerencia de Organización y Procesos ha establecido que "(...) *el avalúo de los instrumentos de delito es una actividad comprendida en el proceso para la emisión de la referida resolución* [se refiere a la resolución administrativa que autorizaba el pago]¹⁴"; por lo que corresponderá al área competente que autoriza el citado pago, proceder al avalúo de los instrumentos de delito.

Cabe precisar que si bien, por expresa disposición del primer y segundo párrafos del artículo 7 (Pago del valor de las mercancías dispuestas) de la Resolución de Superintendencia N° 011-2014/SUNAT, correspondía a la Intendencia Nacional de Prevención de Contrabando y Fiscalización Aduanera (hoy Intendencia Nacional de Control Aduanero) y a las Intendencias de Aduana, previa expedición de la resolución administrativa pertinente, autorizar el pago del valor de las mercancías dispuestas más los intereses legales devengados desde su fecha de valoración, conforme al avalúo realizado; dicha norma actualmente no se encuentra vigente, al haberse extinguido el plazo de vigencia de la Ley N° 30131; motivo por el cual, estrictamente no corresponde su aplicación al asunto que nos ocupa.

En ese sentido, a efectos de atender la presente consulta, cabe establecer cuál es la unidad organizacional competente para autorizar (aprobar¹⁵) el pago del valor de las mercancías cuya adjudicación hubiera sido efectuada de modo anticipado por la Administración Aduanera.

De acuerdo con los términos de la consulta formulada, corresponde a la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Puno proceder al avalúo (tasación) de los instrumentos de delito, habida cuenta que, según se indica, el numeral 6 (Del valor de los bienes) del literal C (Registro de información en el sistema de control de almacenes) de la sección VIII (Descripción de los procesos) del Procedimiento de Recepción de Bienes, establece que "*La valoración de los bienes está a cargo del área operativa...*"¹⁶.

Según se ha señalado, refuerza esta posición, la opinión vertida por la GOP a través del Informe N° 44-2015-SUNAT/1K2000, en la que "(...) *a la Oficina de Soporte Administrativo le corresponde la aprobación de la disposición de las mercancías y bienes de conformidad con los lineamientos e instrucciones de la Intendencia Nacional de Administración, en el marco de sus competencias establecidas en el ROF, lo cual no alcanza lo referido a emitir resoluciones que*

características, su fecha de fabricación, su estado actual, indicando sus condiciones físicas y operativas (calificándolo como nuevo, bueno, regular, malo o muy malo), su expectativa de vida útil o vida remanente, etc., entendemos que la tasación deberá ser realizada antes de su adjudicación o destrucción.

Referencialmente, citamos el numeral 3 del inciso 3.1 (Definiciones generales) del artículo 3 (Definiciones) del Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA, en el que se señala que "*Tasación.- Es el procedimiento a través del cual el perito tasador inspecciona, estudia y analiza las cualidades y características de un bien en determinada fecha para fijar su valor razonable, de acuerdo a las normas del presente Reglamento. En caso de que la tasación sea retrospectiva se consideran los valores a la fecha solicitada*" (énfasis agregado).

¹³ A diferencia de lo que ocurre con la LDA, la Ley N° 30131 contenía una forma de valoración de los bienes cuya devolución hubiera sido ordenada luego de haber sido dispuestos por la Administración Aduanera.

¹⁴ Agrega la GOP en el documento en comentario, que: "*Una de las actividades comprendidas en el proceso de emisión de la resolución que autoriza el pago del valor conforme al avalúo de las mercancías dispuestas, es el avalúo de los instrumentos de delito, por cuanto en el referido numeral 1.5 [del artículo 1 de la Ley N° 30131] se indica que, para realizar el pago, éste debe considerar un avalúo*". (énfasis agregado).

¹⁵ Tanto el artículo 27 de la LDA como el artículo 180 de la LGA establecen que el pago le corresponde a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

¹⁶ La sección V (Definiciones) de la Norma en comentario define: "*Área Operativa: Unidades Orgánicas responsables de las acciones operativas de control y fiscalización de bienes, que determinan los ingresos y salidas de estos*". "*Área Responsable: Las Oficinas de Soporte Administrativo, Secciones de Soporte Administrativo, así como la División de Almacenes o la División de Disposición de Bienes y Mercancías de la Gerencia de Almacenes, según corresponda*".

den cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial respecto a las actuaciones realizadas en el ámbito aduanero. (énfasis agregado).

Con relación a lo señalado por el área consultante y la GOP, cabe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 y 85 del TUO de la LPAG, dado que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, pudiendo ser reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan, corresponde analizar las disposiciones contenidas en la LGA, su RLGA, la LDA y el ROF de la SUNAT así como las demás disposiciones reglamentarias (administrativas) que de ellas se derivan.

En ese sentido, tal como hemos visto, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 180 de la LGA, estipula que de haberse adjudicado una mercancía de manera anticipada (esto es, antes de haber concluido el proceso judicial con el que estaba vinculada), corresponde a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del MEF, **previa resolución de la Administración Aduanera**, efectuar el pago de su valor conforme a lo determinado en el avalúo (tasación) más los intereses legales devengados, requiriéndose por tanto de la expedición de una resolución administrativa previa al pago del valor de las mercancías.

A diferencia de la LGA, el artículo 27 de la LDA no condiciona el pago del valor de las mercancías con orden de devolución a la previa expedición de una resolución administrativa; motivo por el cual, dentro del ámbito de la LDA, no corresponde excluir de la competencia de las Oficinas de Soporte Administrativo la posibilidad de proceder a la tasación de los instrumentos de delito, en base a la falta de previsión dentro del ROF de la SUNAT de la facultad de expedir este tipo de resoluciones administrativas.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 636 y el literal f) del artículo 637 del ROF de la SUNAT, las Oficinas de Soporte Administrativo dependientes de las intendencias de aduana de cada jurisdicción, tienen como función "(...) **realizar las acciones vinculadas a la custodia de los bienes ingresados a los almacenes a su cargo por encontrarse en situación de comiso, hasta su entrega por efecto de su devolución, de acuerdo con la normatividad aplicable.**" Asimismo, se encarga de "(...) **aprobar y ejecutar, según corresponda, la devolución de los citados bienes y mercancías, de conformidad con las disposiciones vigentes y los lineamientos e instrucciones de la Intendencia Nacional de Administración**"¹⁷(Énfasis agregado).

En ese sentido, corresponde interpretar estas disposiciones del ROF de la SUNAT juntamente con la norma contenida en el artículo 27 de la LDA, a fin de establecer si dentro de las funciones asignadas a la Oficina de Soporte Administrativo, conforme al artículo 636 y literal f) del artículo 637 del ROF de la SUNAT, se encuentra la de efectuar la tasación de los bienes considerados como instrumentos de delito aduanero.

¹⁷ **"Artículo 636. Oficinas de Soporte Administrativo**

Las Oficinas de Soporte Administrativo son unidades orgánicas, de cuarto nivel organizacional, dependientes de las Intendencias Regionales o las Intendencias de Aduana de la jurisdicción, según se establezca, y de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales; encargadas de las acciones de abastecimiento, manejo del fondo para pagos en efectivo y custodia de documentos valorados, bienes patrimoniales, administración de almacenes, servicios generales, gestión del riesgo de desastres y de seguridad, archivo, gestión de recursos humanos y soporte informático, en el ámbito de su jurisdicción". (Énfasis agregado).

"Artículo 637. Funciones de las Oficinas de Soporte Administrativo

Son funciones de las Oficinas de Soporte Administrativo: (...)

- f) **Realizar las acciones vinculadas a la custodia de los bienes ingresados a los almacenes a su cargo por encontrarse en situación de abandono, incautación, comiso, embargo u otro, hasta su entrega por efecto de su disposición o devolución de acuerdo a la normatividad aplicable, así como las de control y supervisión de la mercancía en dicha situación que se encuentran en almacenes de terceros y que haya sido puesta a su disposición por las áreas operativas. Asimismo, aprueba y ejecuta, según corresponda, la devolución, adjudicación, donación, entrega, remate o destrucción de los citados bienes y mercancía de conformidad con las disposiciones vigentes y los lineamientos e instrucciones de la Intendencia Nacional de Administración".** (Énfasis agregado).

Con relación a lo que doctrinariamente¹⁸ se entiende por interpretación jurídica¹⁹, cabe señalar que desde hace mucho tiempo se reconoce que la ley no es un acto imperativo del legislador histórico, sino un modelo de regulación cuyo sentido puede ser comprendido. Así, según lo ha precisado la doctrina, la fidelidad a la ley no se refiere a un texto o mandato, sino a un sentido que recoge principios y criterios de corrección incluidos en el modelo de regulación.

Así, dentro de ese marco conceptual, corresponde señalar que el artículo 27 de la LDA complementa lo que dispone el artículo 13 de la LDA²⁰, cuya parte pertinente establece que corresponde proceder a la devolución de las mercancías que hubieran sido incautadas si como resultado de la investigación realizada por el Ministerio Público o del procesamiento judicial, se dicta sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, o -por razones diferentes- se establece que no corresponde su decomiso. En estos casos, el propietario de los bienes incautados tiene derecho a obtener su devolución *in natura*, es decir, a que se le entreguen dichos bienes tal como fueron incautados, sin más deterioro que el producido por el paso del tiempo y demás circunstancias que pudieran haber influido desde que fueron tomados por la autoridad hasta su entrega efectiva.

En ese sentido, cuando por los artículos 24 y 25 de la LDA autorizan a la Administración Aduanera, de modo excepcional, a disponer de manera anticipada de los bienes que constituyen instrumentos de delito, ello no puede afectar en forma alguna el derecho fundamental²¹ del propietario a obtener su devolución (entrega) cuando así lo ordene la autoridad competente, por lo que en esos casos la Ley reemplaza la devolución física de las mismas por su entrega vía el pago de su valor, lo que se conoce como *cumplimiento por equivalente*.

En ese sentido, resulta claro que en los casos en los que la orden de devolución de los instrumentos de delito incautados se produce con posterioridad al acto de disposición de estos ejecutado por la Autoridad Aduanera, el pago del valor de tasación que dispone la LDA es equivalente y reemplaza a su entrega física a su propietario.

Así las cosas, teniendo en cuenta los criterios previamente señalados por la GOP, así como a la competencia que otorga el literal f) del artículo 637 del ROF de la SUNAT a las Oficinas de Soporte de las intendencias operativas para la aprobación y ejecución de la devolución de los bienes y mercancías ingresadas a los almacenes a su cargo, y lo prescrito en el literal H (Pago del valor de las mercancías adjudicadas) de la sección VII de la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G0000²², según el cual las mencionadas oficinas tienen como función "(...) la de

¹⁸ Los textos de este párrafo (incluido su pie de página) han sido tomados del artículo intitulado "Métodos de Interpretación, Hermenéutica y Derecho Natural", del jurista Manuel Jesús Rodríguez-Puerto; *Dikaion*, ISSN 0120-8942, Año 24 - Vol. 19 Núm. 2 - 319-347 - Chía, Colombia - Diciembre 2010; recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v19n2/v19n2a04.pdf>.

¹⁹ Así lo ha señalado esta Intendencia Nacional en el Informe N° 132-2018/340000.

²⁰ "Artículo 13. Incautación

(...)

Queda prohibido bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleados para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencie absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros. (...)

La prohibición de disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos empleados para su comisión, alcanza igualmente a las resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público, si luego de la investigación preliminar o de las diligencias preliminares, se declare que no procede promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia. (...)" (Énfasis añadido).

²¹ Debe tenerse en cuenta que conforme a lo que dispone el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (...)"

²² Debe tenerse en cuenta que, conforme a la última parte del literal f) del artículo 637 del ROF, la Oficina de Soporte Administrativo se encarga de *aprobar y ejecutar, según corresponda, la devolución de los citados bienes y mercancías, de conformidad con las disposiciones vigentes y los lineamientos e instrucciones de la Intendencia Nacional de Administración.*


autorizar el pago del valor de las mercancías con orden de devolución, en la medida que se trata de una acción vinculada a la entrega, de acuerdo con la normatividad aplicable [devolución por equivalente] de un bien ingresado al almacén”, podemos concluir que son las Oficinas de Soporte de las intendencias operativas las áreas competentes para realizar la valoración (tasación) de los instrumentos en delicto, por tratarse de una actividad comprendida en el proceso para aprobar el pago del valor de las mercancías con orden de devolución.

2. ¿El Informe N° 95-2019-SUNAT/340000 deroga la disposición contenida en el inciso 6 del literal C de la sección VIII del Procedimiento de Recepción de Bienes?

De acuerdo con lo señalado al absolver la consulta anterior, en el sentido que lo dispuesto por el literal f) del artículo 637 del ROF de la SUNAT concuerda con lo establecido por el literal H (Pago del valor de las mercancías adjudicadas) de la sección VII (Descripción) de la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G0000; debiéndose entender en consecuencia que las Oficinas de Soporte Administrativo tienen como función autorizar (aprobar) el pago del valor de las mercancías con orden de devolución, así como realizar previamente su tasación, por tratarse de una actividad comprendida en el proceso para otorgar aprobación, cabe sostener que el Informe N° 95-2019-SUNAT/340000 no deroga lo dispuesto por el numeral 6 (Del valor de los bienes) del literal C (Registro de información en el sistema de control de almacenes) de la sección VIII (Descripción de los procesos) del Procedimiento de Recepción de Bienes, en la medida que regula un supuesto de hecho distinto al que se viene analizando.

En efecto, la norma del Procedimiento de Recepción de Bienes antes citada no regula el avalúo que debe efectuarse respecto de los bienes que constituyen instrumentos de delicto, cuya devolución se ordena por mandato judicial (o del Ministerio Público), que como ya vimos, normalmente ocurrirá luego de su recepción, pero antes de procederse a su disposición al amparo de lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la LDA.

Cabe añadir, además, que por expreso mandato del artículo 51²³ de la Constitución, la ley prevalece sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente; por ende, un informe no puede derogar una norma contenida en un procedimiento.



3. ¿Cuál es la unidad organizacional competente para emitir la Resolución que autorice el pago que deberá efectuar la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante Tesoro Público), teniendo en consideración que lo establecido en el literal H de la sección VII de la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G0000 no guardaría concordancia con lo establecido en el inciso f) del artículo 637 del ROF de la SUNAT?

4. ¿Lo establecido en el literal f) del artículo 637 del ROF de la SUNAT habría derogado el literal H de la sección VII de la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G0000?

5. ¿Mantiene vigencia la disposición contenida en el literal H de la sección VII de la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G0000, teniendo en consideración lo opinado por la Gerencia de Organización y Procesos de la Oficina Nacional de Planeamiento, en el Informe N° 44-2015-SUNAT/1K2000?

De acuerdo con lo señalado al absolver la primera consulta, lo dispuesto por el literal f) del artículo 637 del ROF de la SUNAT no solo se encuentra vigente, sino que concuerda con lo

²³ Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...).

establecido por el literal H (Pago del valor de las mercancías adjudicadas) de la sección VII (Descripción) de la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G0000; debiéndose precisar que, en el ámbito de la LDA no se exige la expedición de una resolución administrativa que apruebe o autorice el pago del valor de los bienes con orden de devolución, por parte de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del MEF.

En ese sentido, a juicio de esta Intendencia Nacional, las Oficinas de Soporte Administrativo son competentes para autorizar (o aprobar) el pago del valor de las mercancías con orden de devolución, así como realizar previamente su tasación, por tratarse de una actividad comprendida en el proceso para otorgar aprobación.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, se concluye lo siguiente:

1. Las Oficinas de Soporte Administrativo son competentes para autorizar (o aprobar) el pago del valor de las mercancías con orden de devolución, así como para realizar previamente su tasación, por tratarse de una actividad comprendida en el proceso para otorgar su aprobación.
2. El Informe N° 95-2019-SUNAT/340000 no ha derogado la disposición contenida en el inciso 6 del literal C de la sección VIII del Procedimiento de Recepción de Bienes.
3. En base a lo dispuesto por el literal f) del artículo 637 del ROF de la SUNAT, las Oficinas de Soporte Administrativo son competentes para autorizar (o aprobar) el pago del valor de las mercancías con orden de devolución, así como realizar previamente su tasación.
4. El literal f) del artículo 637 del ROF de la SUNAT concuerda con lo dispuesto por el literal H de la sección VII de la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G0000; en el sentido que, las Oficinas de Soporte Administrativo tienen como función autorizar (o aprobar) el pago del valor de las mercancías con orden de devolución, así como realizar previamente su tasación, por tratarse de una actividad comprendida en el proceso para otorgar dicha aprobación.
5. El literal H de la sección VII de la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G0000 se encuentra vigente; debiéndose precisar que, en el ámbito de la LDA no se exige la expedición de una resolución administrativa que apruebe o autorice el pago del valor de los bienes con orden de devolución, por parte de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del MEF.

Callao, 28 AGO, 2019


NORA SOLÍS CARRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ENDEUDAMIENTO Y TESORO PÚBLICO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SCT/FNM/jlvp
CA239-2019. CA242-2019.
CA243-2019. CA244-2019.
CA245-2019.

MEMORÁNDUM N° 243-2019-SUNAT/340000

A : RÓMULO JAVIER GUERRERO ROJAS
Intendencia de Aduana de Puno

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Legalización notarial de documentos que acreditan posesión de
vehículo de uso particular para turismo

REF. : Memorándum Electrónico N° 00373-2019-3H0300
Memorándum Electrónico N° 00078-2019-3H0301

FECHA : Callao, 28 AGO. 2019

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas relacionadas con el área competente para valorar los instrumentos de delito y para autorizar el pago del valor de las mercancías con orden judicial de devolución, en aplicación del artículo 27 de la Ley de los Delitos Aduaneros.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 132 -2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jlvp
CA239-2019.
CA242-2019.
CA243-2019.
CA244-2019.
CA245-2019.

